

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



Resolución de la Oficina General de Administración
N° 40 -2020-FONDEPES/OGA

Lima, 05 MAR. 2020

VISTOS: La Nota N° 0065-2020-FONDEPES/DIGECADETA, emitido por la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Acuicultura - DIGECADETA, el Memorando N° 493-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola- DIGENIPAA, la Nota N° 22-2020-FONDEPES/J, la Jefatura del FONDEPES, el Informe N° 188-2020-FONDEPES/OGA/ALOG, emitido por la Coordinación del Área de Logística, así como el Informe N° 078-2020-FONDEPES/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, goza de autonomía técnica, económica y administrativa cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, el inciso a) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, establece que: *"Son funciones de la Oficina General de Administración programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos de gestión financiera, tesorería, contabilidad, abastecimiento, gestión de recursos humanos, flota, informática, trámite documentario y archivo central del FONDEPES en el marco de la normatividad vigente"*;

Que, con 14 de enero de 2020, mediante Correo electrónico la Aerolínea LATAM AIRLINES PERU S.A., solicitó la cancelación de la deuda pendiente por los pasajes aéreos adquiridos por las diferentes áreas del FONDEPES, según orden de servicio N° 14867-2019 y 14955-2019 - PERU COMPRAS, por la suma de total de S/. 9,862.87 (Nueve mil ochocientos sesenta y dos con 87/100 soles), correspondiente a diciembre del ejercicio 2019;

Que, mediante Informe N° 013-2020-FONDEPES/OGA/ALOG, de fecha 16 de enero de 2020, la Coordinación del Área de Logística -ALOG, informó a la Oficina General de Administración- OGA, la deuda contraída con la Aerolínea LATAM AIRLINES PERU S.A., mediante el procedimiento de Acuerdo Marco, según orden de servicio N° 14867-2019-PERU COMPRAS, por la suma de S/. 9,173.85 y orden de servicio N° 14955-2019- PERU COMPRAS por la suma de S/. 689.02, haciendo un total por la suma ascendente a S/ 9,862.87 (Nueve mil ochocientos sesenta y dos con 87/100 soles), correspondiente al mes de diciembre de 2019 y concluyó que no pudo perfeccionar con la emisión de las

ordenes en el SIGA debido a los problemas ocurridos con el SIAF los días 30 y 31 de diciembre de 2019;

Que, mediante Memorando N° 116-2020-FONDEPES/OGPP, de fecha 11 de febrero de 2020, la oficina General de Planeamiento y Presupuesto, otorgó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 805 por la suma de S/. 9,862.87 (Nueve mil ochocientos sesenta y dos con 87/100 soles);

Que, a través del Informe N° 188-2020-FONDEPES/OGA/ALOG, de 27 de febrero de 2020, la Coordinación del Área de Logística concluyó, entre otros, que: i) se ha evidenciado que no existe un vínculo contractual entre FONDEPES y LATAM AIRLINES PERU S.A., toda vez que a la fecha se ha evidenciado que el proveedor prestó el servicio de adquisición de boletos de pasajes aéreos para las áreas usuarias, (DIGECADETA, DIGENIPAA, OGA y JEFATURA), sin que medie un contrato u orden de servicio por parte del órgano competente del FONDEPES, ii) de la determinación del costo por boleto aéreo, efectuada por la Coordinación del Área de Logística, el reconocimiento de deuda deberá efectuarse por el monto de **S/ 9,862.87 (Nueve mil ochocientos sesenta y dos con 87/100 soles)**;

Que, asimismo el citado informe señala sobre la verificación de los requisitos para configurarse un enriquecimiento sin causa que: i) En cuanto a que Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, se tiene acreditado que la entidad recibió la prestación del "Servicio de Adquisición de Boletos Electrónicos a través del Catálogo de Convenio Marco". Tanto más, las actas de conformidad firmadas por las diferentes áreas usuarias. Por tanto se encuentra acreditado el beneficio de la entidad; ii) Sobre la existencia de conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, debido a que existe documentación remitida por las áreas involucradas en el reconocimiento de deuda, en las cuales se establece su autorización a afectar su presupuesto, la cual proviene de los requerimientos efectuados por éstas; iii) En cuanto a la existencia de una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Coordinación de Logística de la Oficina General de Administración, a través del Informe Técnico N.º 188-2020- FONDEPS/OGA/ALOG se visualiza el reporte del Perú Compras, la adquisición de boletos de pasajes aéreos para las diferentes áreas del FONDEPES, se realizó sin que exista de por medio contrato u orden de servicio; y iv) Sobre las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, la adquisición boletos de pasajes aéreos para para las diferentes áreas del FONDEPES, fue realizado a solicitud de la Entidad;

Que, con Informe N° 078-2020-FONDEPES/OGAJ, de fecha 02 de marzo de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que, respecto a los hechos descritos concurren las condiciones para considerar el enriquecimiento sin causa, advierte que existe marco jurídico que permitirá al FONDEPES el reconocimiento económico del servicio prestado, a favor de la Aerolínea LATAM AIRLINES PERU S.A.;

Que, sobre la acción de enriquecimiento sin causa el Código Civil en su artículo 1954 señala que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser*



C. CARRERA



M. GARAYAR



G. RUIZ

ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por su parte en la Opinión N° 007-2017/DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, ha señalado que: *"Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil."* (El subrayado es agregado);

Que, asimismo, en la Opinión N° 112-2018/DTN el OSCE ha indicado que: *"Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto."* (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por lo tanto, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo con lo considerado por la Coordinación de Área de Logística a través del Informe N° 188-2020-FONDEPES/OGA/ALOG, de fecha 27 de febrero de 2020 y a las conformidades de prestación otorgada, por los Directores de las diferentes áreas usuarias involucradas, se tiene acreditado que la entidad recibió la prestación del "Servicio de Adquisición de Boletos electrónicos a través del catálogo de Convenio Marco", a los diferentes puntos de destino a nivel nacional, por la suma ascendente de S/ 9,862.87 (Nueve mil ochocientos sesenta y dos con 87/100 soles);

Que, en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone *"Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";*

Que, de conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Decreto Legislativo N° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 y la Resolución Jefatural N° 075-2019-FONDEPES/J, que designa a la Jefa de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES;

Con los visados de la Coordinación de Logística de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER la prestación ejecutada a favor de LATAM AIRLINES PERU S.A., por el "Servicio de adquisición de Boletos Electrónicos para Transporte Aéreo Nacional de Pasajeros", por el importe de **S/ 9,862.87 (Nueve mil ochocientos sesenta y dos con 87/100 soles)**, incluido IGV, correspondiente al mes de diciembre de 2019.



Artículo 2°.- AUTORIZAR al Área de Gestión Financiera y Tesorería de la Oficina General de Administración el Abono del reconocimiento al proveedor mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del FONDEPES, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actué conforme a sus facultades.

Artículo 4°.- DISPONER que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad; así como, que la Coordinación del Área de Logística proceda con notificar a LATAM AIRLINES PERU S.A.,



M. GARAYAR

Regístrese y comuníquese.



FONDEPES
CARMINA CARRERA AMAYA
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN